

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5801/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información acerca de las autorizaciones para el uso de la explanada delegacional y pasillo cultural, de los 15 puestos de la romería San Pedro Apóstol.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Autorizaciones, Uso, Explanada Delegacional, Pasillo Cultural, Romería San Pedro Apóstol.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5801/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5801/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5801/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5801/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074222001892**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

DE LA ROMERIA DE SN PEDRO APOSTOL LLEVADO A CABO (ORGANIZADO) POR LA ALCALDIA EN EL PASILLO CULTURAL Y EXPLANADA DELEGACIONAL SOLICITO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.-DE LOS 15 PUESTOS AUTORIZADOS REQUIERO COPIA DE LA AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA EXPLANADA DELEGACIONA Y PASILLO CULTURAL
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ACM/SGMSP/JUDVP/1517/2022**, de fecha catorce de octubre, suscrito por **la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
POR LO ANTERIOR INFORMO QUE DICHAS AUTORIZACIONES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTIENEN DATOS PERSONALES DE LOS COMERCIANTES BENEFICIADOS, POR LO QUE LO INVITAMOS VENGA DIRECTAMENTE A VERIFICAR LO SOLICITADO.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71, fracción I, 74 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA
[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5801/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiuno de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238 de la Ley de Transparencia, a, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deberían ser acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintisiete de octubre**, a través del correo electrónico señalado al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El siete de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

DE LA ROMERIA DE SN PEDRO APOSTOL LLEVADO A CABO (ORGANIZADO) POR LA ALCALDIA EN EL PASILLO CULTURAL Y EXPLANADA DELEGACIONAL SOLICITO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1.-DE LOS 15 PUESTOS AUTORIZADOS REQUIERO COPIA DE LA AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA EXPLANADA DELEGACIONA Y PASILLO CULTURAL

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el oficio ACM/SGMSP/JUDVP/1517/2022, con fecha del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública. En dicha respuesta el Sujeto Obligado le indicó al particular lo siguiente:

[...]

POR LO ANTERIOR INFORMO QUE DICHAS AUTORIZACIONES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL Y CONTIENEN DATOS PERSONALES DE LOS COMERCIANTES BENEFICIADOS, POR LO QUE LO INVITAMOS VENGA DIRECTAMENTE A VERIFICAR LO SOLICITADO.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71, fracción I, 74 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México.

[...] [Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1.- Del texto del medio de impugnación, se desprende que el motivo de inconformidad plantado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión por la entrega de información incompleta, no obstante, de la respuesta del sujeto obligado es posible observar que le indicó al particular que ponía a su disposición en consulta directa los 15 documentos petitionado, por contener estos datos, personales.

2.- En ese tenor, al estar frente a una solicitud multicontenidos y el sujeto obligado en su respuesta referirse a lo petitionado, no queda claro si se inconforma por el cambio de modalidad o por la clasificación de la información o si la información que

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

le fue puesta a su disposición daba respuesta parcial a alguno de los contenidos informativos de su interés o si no le habían otorgado acceso a la totalidad de los documentos peticionados. Lo anterior, es así ya que al interponer el recurso de revisión solo expresó de forma genérica que le entregaron información incompleta, no obstante, no indicó que es lo que consideraba no le habían proporcionado o qué documento se encontraba incompleto.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deberían se acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintisiete de octubre**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintiocho de octubre al viernes cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de octubre y dos de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO